

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 070-09

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE FRECUENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD TAXI RIVERSIDE DOMINICANA, C. POR A.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de cambio de frecuencia presentada por la compañía **TAXI RIVERSIDE DOMINICANA, C. POR A.**, para operar el servicio de radiocomunicación privada.

Antecedentes.-

1. El día 30 de octubre del año 2001, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la **Resolución No. 065-01**, autorizó la inscripción en el Registro Especial correspondiente y otorgó a favor de la sociedad **TAXI RIVERSIDE DOMINICANA, C. POR A.**, así como la emisión de los certificados de licencias requeridos para el uso de las frecuencias 166.6875 MHz, 170.2875 MHz, 167.0625 MHz y 170.6625 MHz, para operar servicios privados de radiocomunicaciones en el Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, por un período de cinco (5) años;

2. **TAXI RIVERSIDE DOMINICANA, C. POR A.**, presentó al **INDOTEL**, el día 29 del mes de agosto del año 2007, una solicitud de renovación de las referidas autorizaciones;

3. El Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la **Resolución No. 190-07**, dictada el 18 del mes de septiembre del año 2007, autorizó la renovación de la Inscripción en el Registro Especiales y de las licencias expedidas a favor de la sociedad **TAXI RIVERSIDE DOMINICANA, C. POR A.**, para el uso de las frecuencias 166.6875 MHz, 170.2875 MHz, 167.0625 MHz y 170.6625 MHz para operar servicios privados de radiocomunicaciones en el Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, por un período de cinco (5) años, cuyo dispositivo es el siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: RENOVAR las licencias en favor de la razón social **TAXI RIVERSIDE DOMINICANA, C. POR A.**, para el uso de las frecuencias **166.6875 MHz, 170.2875 MHz, 167.0625 MHz Y 170.6625 MHz**, con los parámetros que se indican a continuación, a los fines de que la solicitante pueda operar servicios privados de radiocomunicaciones en el Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo.

SEGUNDO: DISPONER que la asignación de frecuencias autorizadas en la vigencia de la licencia otorgada a **TAXI RIVERSIDE DOMINICANA, C. POR A.** mediante la presente resolución, será por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, de conformidad con lo que disponen los artículos 36.1 y 48.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la Inscripción de **TAXI RIVERSIDE DOMINICANA, C. POR A.** en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL**, relativo a las

autorizaciones para servicios privados de telecomunicaciones por un período igualmente de cinco (5) años;

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra “b” y 47 letra “a” del referido Reglamento, el uso de la frecuencia asignada mediante la presente resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencia a nombre de **TAXI RIVERSIDE DOMINICANA, C. POR A.** que reflejen la autorización otorgada por medio de la presente resolución y contenga como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEXTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de la presente resolución a **TAXI RIVERSIDE DOMINICANA, C. POR A.**, su Inscripción en el Registro Nacional de Frecuencias y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet”.

4. Posteriormente, el día 8 de diciembre de 2008, **TAXI RIVERSIDE DOMINICANA, C. POR A.** solicitó al **INDOTEL** la sustitución de la frecuencia **166.6875 MHz.**, por la **167.800 MHz**, ya que la misma está causando interferencias perjudiciales a la empresa **Guardianes Estrella, S. A., (GUARDESA)**;

5. En virtud de lo antes expuesto, el día 9 de marzo del año 2009, la Gerencia de Gestión y Monitoreo del Espectro Radioeléctrico (SMGER), procedió a realizar los estudios y comprobaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad técnica de la asignación de la frecuencia requerida, rindiendo un informe con una recomendación favorable para la sustitución de la frecuencia 166.6875 MHz, por la frecuencia 167.800 MHz, en la localidad de La Nevera, con un ancho de banda de 12.5 KHz;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que, se trata del conocimiento de la comunicación remitida al **INDOTEL** en fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil ocho (2008), suscrita por el señor Esteban Vargas, Administrador de **TAXI RIVERSIDE DOMINICANA, S. A.**, en la cual la indicada prestadora le externa a este órgano regulador la necesidad que se le sustituya la frecuencia **166.6875 MHz.** por la frecuencia **167.800 MHz.**, a fin de evitar las interferencias perjudiciales que el uso de la primera le ocasiona a **Guardianes Estrella, S. A. (GUARDESA)**;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la documentación que obra en los archivos del **INDOTEL**, mediante Resolución No.190-07, expedida en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil ocho (2008), el Consejo Directivo del **INDOTEL**, autorizó la renovación de la Inscripción en el Registro Especial y la expedición de los correspondientes Certificados de Licencias a favor de **TAXI RIVERSIDE DOMINICANA, S. A.**, para el uso de las frecuencias **166.6875 MHz.**, 170.2875 MHz., 167.0625 MHz. y 170.6625 MHz, para el servicio de radiocomunicación privada en el Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establecidos en el artículo 3 de la misma, se encuentra “garantizar la administración y uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico” (literal g);

CONSIDERANDO: Que conforme lo establecido en el artículo 64 de la Ley No. 153-98, “El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente ley y en su reglamentación.”;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 65 de la misma ley establece que “El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo.”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la referida Ley No. 153-98 establece que “El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias¹” y con las normas y recomendaciones internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.”;

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a lo previsto en el literal j) del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, dentro de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones se encuentra la de administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros las comprobaciones técnicas de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales [...];

CONSIDERANDO: Que, para ejercer dichas labores de control y administración del espectro, el repetido artículo 78 en su literal c) faculta al órgano regulador a otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas en la normativa vigente;

CONSIDERANDO: Que, a los fines del **INDOTEL** garantizar el uso efectivo, eficiente y pacífico del espectro radioeléctrico, necesariamente este órgano regulador debe adoptar las decisiones requeridas para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el referido Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

CONSIDERANDO: Que en la especie, una vez realizadas las comprobaciones técnicas correspondientes, el **INDOTEL** ha podido verificar que, en efecto, la operación de la frecuencia 166.6875 MHz., por parte de **TAXI RIVERSIDE DOMINICANA, S. A.**, ocasiona interferencias perjudiciales en el sistema de radiocomunicación privada de Guardianes Estrella, S. A., (GUARDESA), razón por la cual el Departamento Técnico del **INDOTEL** ha recomendado la sustitución de la referida frecuencia por la frecuencia 167.800 MHz., en la localidad de La Nevera, municipio Constanza, provincia La Vega;

CONSIDERANDO: Que el Anexo de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), define las interferencias perjudiciales en los siguientes términos:

¹ Aprobado mediante la Resolución No. 012-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL** y, mediante el Decreto 518-02, de fecha 5 de julio de 2002.

“1003 Interferencia perjudicial: interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones.”

CONSIDERANDO: Que la garantía del uso efectivo, eficiente y pacífico del espectro radioeléctrico constituye la finalidad última de la intervención administrativa sobre el mencionado recurso escaso, de titularidad estatal; que, a esos fines, la técnica de la migración o la sustitución de frecuencias constituyen herramientas puestas a disposición del Estado, para solucionar problemas de interferencias;

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43.3 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), **INDOTEL** es la única instancia competente para disponer, aplicar y resolver todo lo relativo a la migración de servicios;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece que las Licencias para Servicios Privados de Radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo del 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Asignación de frecuencias (PNAF);

VISTA: La solicitud de cambio de frecuencia de **TAXI RIVERSIDE DOMINICANA, C. POR A.**;

VISTA: La Resolución No. 190-07 de fecha 18 de septiembre del año 2007;

VISTO: El informe interno de la Gerencia de Monitoreo del Espectro Radioeléctrico (SMGER) relativo al caso, suscrito por el Ing. Justin Subero, de fecha 9 de marzo de 2009;

VISTO: El informe interno de la Gerencia de Concesiones y Licencias, suscrito por el Ing. Javier García, de fecha 6 de abril de 2009;

VISTO: El informe legal de la Gerencia de Concesiones y Licencias, suscrito por la Lic. Mayra Guzmán De Los Santos, de fecha 29 de abril de 2009;

VISTOS: Los demás documentos que conforman el presente expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto y valor jurídico alguna la autorización contenida en la **Resolución No. 190-07**, del dieciocho (18) de septiembre del año dos mil siete (2007), en lo que respecta al derecho de uso otorgado a **TAXI RIVERSIDE DOMINICANA, C.**

POR A., de la frecuencia **166.6875 MHz**, en su sistema de radiocomunicación privada, la cual a partir de la fecha de notificación de la presente resolución deberá ser sustituida por la frecuencia **167.800 MHz** en la localidad de La Nevera, municipio Constanza, provincia La Vega.

SEGUNDO: AUTORIZAR la expedición en favor de la compañía **TAXI RIVERSIDE DOMINICANA, C. POR A.**, del correspondiente Certificado de Licencia para el uso de la frecuencia **167.800 MHz**, con un ancho de banda de 12.5 KHz y una potencia efectiva radiada máxima de 40 vatios, para su sistema privado de radiocomunicación, el cual deberá contener como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y dicho sistema deberá funcionar sujeto a las características y parámetros técnicos que se especifican a continuación:

LOCALIDAD	FRECUENCIAS (MHz)	TIPO DE EMISION	ANCHO DE BANDA (KHz)	POTENCIA RADIADA MAXIMA (Vatios)
La Nevera, municipio de Constanza, Provincia La Vega	TX 167.8000	F3E	12.5	40

TERCERO: DISPONER que la vigencia de la presente autorización será por el período restante al otorgado mediante la Resolución No. 190-07, de fecha 18 de septiembre de 2007, de conformidad con lo que dispone el artículo 48.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra “b” y 47 letra “a” del referido Reglamento, el uso de la frecuencia asignada mediante la presente resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

QUINTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de la presente resolución a **TAXI RIVERSIDE DOMINICANA, C. POR A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución a unidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil nueve (2009).

Firmados:

.../Al dorso/...

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado,
Presidente del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
En representación del
Secretario de Estado de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo